

Boletines oficiales

Estatal

Miércoles 8 de mayo de 2024



Núm. 112

MODELOS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS

[Resolución de 23 de abril de 2024](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

[\[pág. 6\]](#)

Viernes 10 de mayo de 2024



Núm. 114

MODELOS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS. **ANEXOS**

[Resolución de 23 de abril de 2024](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

La semana que viene os ofreceremos reseña de las modificaciones

[\[pág. 7\]](#)

Miércoles 8 de mayo de 2024



Núm. 112

MODELOS CUENTAS ANUALES

[Resolución de 23 de abril de 2024](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

[\[pág. 8\]](#)

Viernes 10 de mayo de 2024



Núm. 114

MODELOS CUENTAS ANUALES **ANEXOS**

[Resolución de 8 de mayo de 2024](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se corrigen errores en la de 23 de abril de 2024, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

La semana que viene os ofreceremos reseña de las modificaciones

[\[pág. 9\]](#)

Illes Balears

BOIB Núm. 060 - 7 / Mayo / 2024



GOIB

MODIFICACIÓN DIVERSOS MODELOS.

[Orden 14/2024](#) del consejero de Economía, Hacienda e Innovación por la que se aprueban los modelos 656 y 666, de declaración liquidación y de resumen anual, respectivamente, del canon de saneamiento de aguas, y el modelo 043-E, de declaración liquidación trimestral de la tasa fiscal sobre el juego correspondiente al bingo electrónico, y se establecen la forma y el procedimiento de presentación y pago de estas declaraciones.

[\[pág. 10\]](#)

Illes Balears

BOIB Núm. 061 - 9 / Mayo / 2024

**VIVIENDA.**Ley 3/2024, de 3 de mayo, de medidas urgentes en materia de vivienda[\[pág. 10\]](#)**Bizkaia**

Lunes, 06 de mayo de 2024

**UEFA CHAMPIONS LEAGUE.**DECRETO FORAL NORMATIVO 3/2024, de 2 de mayo, por el que se regula el régimen fiscal aplicable a las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025»[\[pág. 12\]](#)**Gipuzkoa**

Boletín 07-05-2024, Número 87

**IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO.**Orden Foral 187/2024, de 26 de abril, por la que se aprueba el nuevo modelo 587 «impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación», se determina la forma y procedimientos para su presentación, así como para la solicitud de devolución del impuesto, etc.[\[pág. 13\]](#)**Informa****IRPF.**

Se publica, en la web de la AEAT, las Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de abril de 2024

[\[pág. 15\]](#)**IS.**

Se publica, en la web de la AEAT, las Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de abril de 2024

[\[pág. 16\]](#)**IVA.**

Se publica, en la web de la AEAT, las Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de abril de 2024

[\[pág. 17\]](#)**Consultas DGT****ISD/ITP/IRPF/. APORTACIÓN DE BIEN PRIVATIVO**

La aportación de forma gratuita de un bien privativo (inmueble) a la sociedad de gananciales no estará sujeta a ISD ni a ITP pero sí a IRPF del aportante. En el caso de que el inmueble se trate de la vivienda habitual y el aportante tenga más de 65 años estará exenta del IRPF.

[\[pág. 20\]](#)

**IRPF. MASTER.**

El pago del “master” por parte de la empresa a 2 empleados: si la empresa paga el “master” directamente con factura a nombre de la empresa no supone ningún rendimiento para el trabajador. Si la empresa paga al empleado para que éste pague el máster supone una retribución dineraria sin más.

[\[pág. 22\]](#)

ISD. Se plantea el caso de tres herencias sucesivas, donde los herederos del primer y segundo causante no habían aceptado la herencia, por el juego del derecho de transmisión, el heredero del tercer causante que acepte todas las herencias deberá hacer una autoliquidación independiente por cada una de ellas, respecto del patrimonio de cada uno de los causantes.

[\[pág. 23\]](#)**IIVTNU. DISOLUCIÓN DEL CONDOMINIO.**

Consulta de la DGT que expone de forma muy clara la tributación en el IIVTNU en una disolución de un condominio sobre un inmueble.

[\[pág. 24\]](#)**ITP.**

La escritura de subsanación por un error de identificación de 2 fincas de 2 hermanos percibido el error con posterioridad puede estar sujeta a ITP.

[\[pág. 26\]](#)**IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS.**

El cese voluntario en la relación laboral, la cual permitió acogerse al régimen especial de trabajadores desplazados, puede no implicar una exclusión del régimen.

[\[pág. 27\]](#)**IVA. TOKEN.**

La venta de un producto digital como el token respaldado por oro o plata supone una entrega de bienes sujeta al régimen especial de oro de inversión.

[\[pág. 29\]](#)

Resoluciones del TEAC

**LGT. Procedimiento sancionador.**

Anulación de liquidación con retroacción de actuaciones. Retroacción del procedimiento sancionador. Aplicación de la STS de 15-01-2024, rec.cas. 2847/2022. **CAMBIO DE CRITERIO.**

[\[pág. 30\]](#)**LGT. Procedimiento sancionador.**

Imposición de nueva sanción tras la anulación por motivos formales de la liquidación, con retroacción de actuaciones, y consecuente anulación de la sanción. Principio non bis in idem. Aplicación de la STS de 15-01-2024, rec.cas. 2847/2022. **CAMBIO DE CRITERIO.**

[\[pág. 30\]](#)



IVA. Compensación del exceso de cuotas deducidas sobre las devengadas. Opción por la devolución del saldo existente.

[\[pág. 31\]](#)



IVA. Deduciones. Requisitos temporales. Fecha de inicio de la caducidad del derecho deducir. Artículo 99.Tres LIVA.

[\[pág. 32\]](#)

Sentencia de interés



LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.

Se produce un abuso del procedimiento concursal cuando la entidad concursada transfiere la unidad productiva a otras entidades vinculadas que siguen controladas por el mismo administrador.

[\[pág. 33\]](#)



IS. Los gastos de indemnización de un administrador de Bankinter que tienen su causa en un acuerdo para la salida negociada del directivo y el cese de su relación contractual con la entidad mercantil, y que no están previstos en los estatutos de la sociedad ni en ningún contrato que vincule al referido directivo con la entidad, carecen de causa obligacional correlacionada con la obtención de ingresos de la actividad y no son gastos fiscalmente deducibles a efectos de determinar la base imponible del Impuesto de Sociedades.

[\[pág. 34\]](#)



IRPF.

Tratamiento fiscal de las prestaciones o parte de las prestaciones de jubilación o invalidez derivadas de aportaciones a la Mutuality Laboral de Banca en los periodos anteriores a 1 de enero de 1967. No se integrarán en la base imponible del IRPF, pues no fueron susceptibles de deducción en la base imponible de la imposición sobre los rendimientos del trabajo personal, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

[\[pág. 36\]](#)

Recuerda que

MAYO 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1	2	3	4	7
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

ENTRADA EN VIGOR REFORMA CÓDIGO DE COMERCIO, LEY HIPOTECARIA. REGISTROS

La Ley 11/2023, de 8 de mayo, entra en vigor en lo que afecta a la ley Hipotecaria y a la modificación del Código de Comercio por lo que los **días 9 y 10 de mayo permanecerán cerradas** las oficinas al público de los Registros

[\[pág. 38\]](#)

Monográfico Renta 2023



RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS

Disposición Adicional septuagésima. Régimen fiscal especial de las Illes Balears. Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Reserva para inversiones en las Illes Balears

[\[pág. 40\]](#)

Régimen especial para contribuyentes del IRPF por la realización de actividades industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras en las Illes Balears.

[\[pág. 44\]](#)

Boletines oficiales

Estatal

Miércoles 8 de mayo de 2024



Núm. 112

MODELOS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS

Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

Las modificaciones que se incluyen en los nuevos modelos, en relación con los anteriores aprobados por la Resolución de 18 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública, según apartado afectado y tipo de modelo, son las siguientes:

A.1 Contenido de la memoria consolidada.

Se modifica el apartado 31 de la memoria referido a la información sobre el **pago a proveedores, incorporando información sobre el número de facturas e importes de las mismas** cuyo plazo de pago se encuentre dentro del plazo establecido por el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. También se informará de los porcentajes que suponen estos cálculos sobre el total número de facturas e importes.

Artículo 4. Determinación del plazo de pago.

1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de treinta días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad.

Los proveedores deberán hacer llegar la factura o solicitud de pago equivalente a sus clientes antes de que se cumplan quince días naturales a contar desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o de la prestación de los servicios.

Cuando en el contrato se hubiera fijado un plazo de pago, la recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado.

2. Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, su duración no podrá exceder de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios. En este caso, el plazo de pago será de treinta días después de la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios, incluso aunque la factura o solicitud de pago se hubiera recibido con anterioridad a la aceptación o verificación.

3. Los plazos de pago indicados en los apartados anteriores podrán ser ampliados mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales.

4. Podrán agruparse facturas a lo largo de un período determinado no superior a quince días, mediante una factura comprensiva de todas las entregas realizadas en dicho período, factura resumen periódica, o agrupándolas en un único documento a efectos de facilitar la gestión de su pago, agrupación periódica de facturas, y siempre que se tome como fecha de inicio del cómputo del plazo la fecha correspondiente a la mitad del período de la factura resumen periódica o de la agrupación periódica de facturas de que se trate, según el caso, y el plazo de pago no supere los sesenta días naturales desde esa fecha.

A.2 Test de errores.

Se introducen **nuevos test de errores** con el objeto de mejorar la calidad de la hoja IDC2.1 y IDC2.2 de identificación de la estructura del grupo.

A.3 Formato electrónico europeo.

Cuando el grupo sujeto a la obligación de depositar las cuentas anuales consolidadas decida presentarlas en formato electrónico único europeo, por aplicar las normas internacionales de contabilidad NIC/NIIF, **deberá realizarlo mediante la generación del fichero correspondiente**, que deberá cumplir las normas y especificaciones de acuerdo a la Taxonomía XBRL del formato ESEF, que se encuentra publicada en la siguiente página web de la European Securities and Markets Authority (ESMA), <https://www.esma.europa.eu/document/esef-taxonomy-2022>.

Los requisitos técnicos que debe cumplir dicho fichero se encuentran definidos en la ESEF Conformance Suite, <https://www.esma.europa.eu/document/esef-conformancesuite-2023>, que consiste en un conjunto de estructuras y ejemplos en formato XBRL, acompañados de un fichero Excel que describe las guías y reglas que debe cumplir un archivo en este formato electrónico único.

Publicidad.

Se acuerda dar publicidad en la página web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes a la última versión del modelo de cuentas anuales consolidadas, traducido a las lenguas cooficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden JUS/615/2022, de 30 de junio, sin perjuicio de la que efectúe el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles en su página web.

Entrada en vigor.

La utilización de los modelos aprobados por la presente resolución **será obligatoria** para las cuentas anuales formuladas y aprobadas por los sujetos obligados, que sean presentadas en el Registro Mercantil para su depósito con posterioridad a la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Viernes 10 de mayo de 2024



Núm. 114

MODELOS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS. ANEXOS

Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

Se procede a efectuar la oportuna rectificación incluyendo los anexos omitidos.

Anexos:

Anexo I- Modelos normalizados

Anexo II – Formato de los depósitos digitales

Anexo III – Definición de los test de errores

La semana que viene os ofreceremos reseña de las modificaciones



Núm. 112

MODELOS CUENTAS ANUALES

Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

Desde la publicación de la anterior Resolución se han hecho precisas **tres modificaciones** en los modelos de cuentas anuales.

La **primera** afecta a todos los modelos y **elimina la información sobre el porcentaje de mujeres** en el órgano de administración para sustituirlo por dos nuevas informaciones, el número de mujeres y el total de miembros del órgano de administración. Dicho cambio obedece a facilitar la ampliación de los estudios sobre este asunto, con poco esfuerzo por parte de las empresas depositantes.

El **segundo cambio** afecta exclusivamente a la **memoria normal** en su apartado 27, **información sobre el pago a proveedores durante el ejercicio**, así como a su trasposición en el cuadro normalizado M27, que se han adaptado a la información requerida por la Disposición Adicional tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, según la modificación efectuada por el artículo 9 de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

Por último, la **tercera novedad** afecta al **modelo Pyme** y consiste **en eliminar**, de la parte voluntaria de la **hoja medioambiental**, **la referencia a las «emisiones alcance 3»** (indirectas de clientes y proveedores en la cadena de valor distintas del consumo energético) por no ser un requerimiento de información general dentro de los indicadores del borrador de norma voluntaria que está elaborando el European Financial Reporting Advisory Group (EFRAG) para las pymes.

Por lo tanto los cambios se producen en:

A.1 Cambios en todos los modelos (normal, abreviado y pyme).	A.2 Cambios en el modelo Normal.	A.3 Cambios en el modelo pyme.
<p>A.1.1 Cambios en la hoja de Identificación. Se incluye información sobre el número de mujeres que pertenecen al órgano de gobierno y el total de miembros de mismo. Se elimina, por tanto, la</p>	<p>A.2.1 Contenido de la memoria normal. Se modifica el apartado 27 de la memoria y su correspondiente cuadro normalizado M27 incorporando información sobre el número de facturas e importes de las mismas cuyo</p>	<p>A.3.1 Cambios en la hoja medioambiental. Se elimina la referencia a las «emisiones alcance 3».</p>

información correspondiente al porcentaje al ser redundante.

A.1.2 Cambios en los **test de errores**.

Se incluyen test adicionales sobre el número de mujeres en el órgano de gobierno.

plazo de pago se encuentre dentro del plazo establecido por el artículo 4 de la ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. También se informará de los porcentajes que suponen estos cálculos sobre el total número de facturas e importes.

Publicidad:

Se acuerda dar publicidad en la página web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes a la última versión de los modelos de cuentas anuales, traducido a las lenguas cooficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Orden JUS/616/2022, de 30 de junio, sin perjuicio de la que efectúe el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles en su página web.

Entrada en vigor.

La utilización de los modelos aprobados por la presente resolución será obligatoria para las cuentas anuales formuladas y aprobadas por los sujetos obligados, que sean presentadas en el Registro Mercantil para su depósito con posterioridad a la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Viernes 10 de mayo de 2024



Núm. 114

MODELOS CUENTAS ANUALES ANEXOS

Resolución de 8 de mayo de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se corrigen errores en la de 23 de abril de 2024, referida a los modelos para la presentación en

el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

Se procede a efectuar la oportuna rectificación incluyendo los anexos omitidos.

Anexos:

Anexo I- Modelos normalizados

Anexo II – Formato de los depósitos digitales

Anexo III – Definición de los test de errores

La semana que viene os ofreceremos reseña de las modificaciones

Illes Balears

BOIB Núm. 060 - 7 / Mayo / 2024

 **DIVERSOS MODELOS. Orden 14/2024** del consejero de Economía, Hacienda e Innovación por la que se aprueban los modelos 656 y 666, de declaración liquidación y de resumen anual, respectivamente, del canon de saneamiento de aguas, y el modelo 043-E, de declaración liquidación trimestral de la tasa fiscal sobre el juego correspondiente al bingo electrónico, y se establecen la forma y el procedimiento de presentación y pago de estas declaraciones.

Esta Orden tiene por objeto **aprobar los modelos 656 y 666**, de declaración liquidación y de resumen anual, respectivamente, del canon de saneamiento de aguas, **y el modelo 043-E**, de declaración liquidación trimestral de la tasa fiscal sobre el juego correspondiente al bingo electrónico.

Asimismo, esta Orden regula la forma y el procedimiento de presentación y, en su caso, pago de las declaraciones liquidaciones a las que se refieren estos modelos.

Esta Orden entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Illes Balears

BOIB Núm. 061 - 9 / Mayo / 2024

 **VIVIENDA. Ley 3/2024, de 3 de mayo**, de medidas urgentes en materia de vivienda.

G
O
I
B**Disposición adicional decimoquinta****Programa de alojamiento temporal para determinado personal estatutario sanitario y personal docente de la enseñanza pública no universitaria en las islas de Ibiza y Formentera**

1. Se habilita al Gobierno de las Illes Balears para que realice las actuaciones que sean necesarias para poner a disposición temporal del personal estatutario sanitario y del personal docente de la enseñanza pública no universitaria, que deba prestar servicios públicos en el ámbito de la salud o de la educación en centros públicos ubicados en las islas de Ibiza o de Formentera, unidades de alojamiento en establecimientos de alojamiento turístico, a fin de facilitar la cobertura de los puestos de trabajo del Servicio de Salud de las Illes Balears y de la Consejería de Educación y Universidades catalogados como de difícil o muy difícil cobertura cuando se determine esta circunstancia por medio de las resoluciones a que hace referencia el apartado 4 de esta disposición.
2. A tal efecto, el Gobierno de las Illes Balears, conjuntamente con la consejera de Salud y el consejero de Educación y Universidades, puede suscribir convenios con las empresas de alojamiento turístico que se adhieran a este programa y que cumplan los requisitos que se establezcan, en los cuales tienen que constar los compromisos correspondientes y, en particular,

las tarifas máximas aplicables a las estancias del personal mencionado en el apartado anterior, el número mínimo de unidades de alojamiento que se tengan que reservar y el plazo previsto de estancia en cada uno de los alojamientos adheridos al programa.

Así mismo, los convenios preverán, en la medida de lo posible, la separación física de los alojamientos reservados a este personal estatutario sanitario y personal docente respecto del resto de usuarios del establecimiento turístico de que se trate en cada caso; y también preverán que la obligación de pago del precio de las estancias corresponde exclusivamente a cada una de las personas usuarias del alojamiento.

3. También **se pueden adherir al programa empresas comercializadoras de estancias turísticas en viviendas, a excepción de la modalidad de alquiler de vivienda principal**, para ofrecer estas estancias temporales de acuerdo con los requisitos y las condiciones previstas en esta disposición adicional y en la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears, y su normativa de desarrollo.

Las estancias en viviendas objeto de comercialización turística del personal estatutario sanitario y del personal docente objeto de este programa pueden superar la estancia máxima prevista en la normativa turística.

4. Mediante las resoluciones correspondientes de la consejera de Salud y del consejero de Educación y Universidades se fijará el catálogo de los puestos de trabajo concretos de difícil o muy difícil cobertura a efectos de este programa, los requisitos específicos que verificarán el personal estatutario sanitario y el personal docente correspondiente, el tiempo máximo de alojamiento y cualquier otro aspecto inherente a la ejecución de este programa temporal.

5. **Se establece una indemnización a favor del personal estatutario sanitario y del personal docente que, en el marco del programa regulado en los apartados anteriores de esta disposición, se aloje en los establecimientos o las viviendas correspondientes adheridos al programa y abone efectivamente el precio de las estancias, por un importe máximo de 400 euros mensuales o la parte proporcional que corresponda, en el marco de lo que prevén el inciso final de la letra b) del artículo 17.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud; el apartado 5 del artículo 121 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears; y el apartado 2 del artículo 26 del Estatuto de los trabajadores, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre.**

6. **Las estancias en los establecimientos turísticos y en viviendas objeto de comercialización turística del personal estatutario sanitario y del personal docente objeto de este programa se declaran exentas del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible, regulado a la Ley 2/2016, de 30 de marzo.**

Bizkaia

Lunes, 06 de mayo de 2024

**UEFA CHAMPIONS LEAGUE. DECRETO FORAL NORMATIVO****3/2024, de 2 de mayo**, por el que se regula el régimen fiscal aplicable a

las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025»

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

El régimen fiscal establecido en este Decreto Foral Normativo resultará de aplicación a las siguientes personas y entidades:

- a) La UEFA y, en su caso, las personas jurídicas residentes en territorio español constituidas con motivo de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» por la entidad organizadora,
- b) Los equipos participantes en las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» y, en su caso, las personas jurídicas residentes en territorio español constituidas por las mismas,
- c) Los establecimientos permanentes constituidos en territorio español por cualquiera de las entidades a que se refieren las letras a) y b) anteriores,
- d) Las personas empleadas, delegadas, representantes y agentes de cualquiera de las entidades a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores,
- e) Las personas empleadas, delegadas, y representantes de los medios de comunicación acreditados por la UEFA para las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025»,
- f) Y el resto de personas acreditadas por la UEFA para las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025». No obstante, no será de aplicación lo dispuesto en este Decreto Foral Normativo a las personas o entidades mencionadas en este artículo que ya tuvieran la consideración de residentes en territorio español con anterioridad a su participación en las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025».

Artículo 3. *Impuesto sobre Sociedades*

Las entidades a que se refieren las letras a) y b) del artículo 2 **estarán exentas** del Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas durante la celebración de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» en la medida en la que estén directamente relacionadas con su participación en ella.

Artículo 4. *Impuesto sobre la Renta de No Residentes*

Las entidades a que se refiere la letra c) del artículo 2 **estarán exentas** del Impuesto sobre la Renta de No Residentes por las rentas obtenidas durante la celebración de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» en la medida en la que estén directamente relacionadas con su participación en ella.

Artículo 5. *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*

Las personas a que se refieren las letras d), e) y f) del artículo 2 **estarán exentas** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por las rentas obtenidas durante la celebración de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» en la medida en la que estén directamente relacionadas con su participación en ella.

Artículo 6. Tributos locales

Las entidades a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 2 **estarán exentas** de los tributos locales que pudieran devengarse durante la celebración de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» en la medida en la que estén directamente relacionados con la misma.

Artículo 7. Representantes de las entidades no residentes

No obstante lo dispuesto en el artículo 46 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, las entidades a las que se refiere la letra c) del artículo 2 podrán designar una persona representante con domicilio en territorio español a los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado artículo.

Artículo 8. Procedimientos de aplicación de los tributos

La Dirección General de Hacienda designará un equipo de funcionarios y funcionarias especializado para desarrollar los procedimientos de aplicación de los tributos correspondientes a los y las contribuyentes a los que se refiere el artículo 2.

Artículo 9. Vigencia temporal

El régimen fiscal establecido en el presente Decreto Foral Normativo resultará de aplicación **desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025, excepto en el caso de las personas o entidades a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 2, en cuyo caso, resultará de aplicación para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024 y concluyan antes del 1 de enero de 2026.**

Artículo 10. Actividad prioritaria de mecenazgo

A los efectos de lo dispuesto en la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo y, en particular, tendrán la consideración de actividades prioritarias la celebración de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» durante los años 2024 y 2025.

Gipuzkoa**Boletín 07-05-2024, Número 87**

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

IMPUESTO SOBRE LOS GASES
FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO.

Orden Foral 187/2024, de 26 de abril, por la que

se aprueba el nuevo modelo 587 «impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación», se determina la forma y procedimientos para su presentación, así como para la solicitud de devolución del impuesto, etc.

Teniendo en cuenta que la mencionada Orden Foral 564/2022 hace referencia a la Ley 16/2013, de 29 de octubre, modificada por la Ley 14/2022, de 8 de julio, procede actualizar dichas remisiones y centrarlas en el [Decreto Foral Normativo 12/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero.](#)

Por otra parte, el 20 de febrero de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el [Reglamento \(UE\) 2024/573 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de febrero de 2024](#), sobre los gases fluorados de efecto invernadero, por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 517/2014.

Teniendo en cuenta que la Orden Foral 564/2022 hace remisión al reglamento derogado, procede también actualizar dicha remisión a la normativa europea vigente.

Por lo demás, el contenido de la Orden Foral 564/2022 no sufre modificaciones sustanciales, salvo las derivadas del nuevo Reglamento (UE) 2024/573 que afectan al ámbito objetivo y al tipo impositivo del impuesto, y se recogen en su anexo I.

En el ámbito de las CCAA de régimen general el modelo 587 está regulado por la [Orden HFP/826/2022, de 30 de agosto](#), por la que se aprueba el modelo 587 "Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Autoliquidación" y el modelo A23 "Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Solicitud de devolución", se determinan la forma y procedimiento para la presentación de los mismos, y se regulan la inscripción en el Registro territorial y la llevanza de la contabilidad de existencias.(BOE, 31-agosto-2022)

Informa

IRPF. Se publica, en la web de la AEAT, las Novedades publicadas en el INFORMMA durante el mes de abril de 2024



Fecha: 09/05/2024
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Acceder](#)

[147393 - IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS. ACTUALIZACIÓN DE VALORES](#)

La aplicación de coeficientes de actualización de valores catastrales realizada por Ley de Presupuestos **no supone un procedimiento de valoración colectiva** de carácter general a efectos de aplicar el porcentaje del 1,1 %.

[147396 - REDUCCIÓN ÍNDICES ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS EN 2023](#)

La Orden HAC/348/2024, de 17 de abril (BOE del 19) aprueba la reducción de los índices de rendimiento neto aplicables en 2023 por las actividades agrícolas y ganaderas afectadas **por diversas circunstancias excepcionales**, las cuales se localizan en determinadas zonas geográficas.

[146224 - REDUCCIÓN GENERAL 2023 DEL RENDIMIENTO NETO: 10% Y 15%](#)

Se **incrementa la reducción general** sobre el rendimiento neto de módulos para las actividades **agrícolas, ganaderas y forestales** donde pasa **del 10% al 15%** con objeto de tener en cuenta los efectos de la sequía en la caída de los rendimientos de las producciones. Orden HAC/348/2024, de 17 de abril (BOE del 19).

[147400 - PÉRDIDA INVERSIÓN EN AFINSA](#)

El 12 de junio de 2023 se dictó sentencia en la que se declaró la conclusión del concurso de Afinsa Bienes Tangibles, S.A., por lo que se entiende producida una pérdida patrimonial respecto al importe no recuperado de lo invertido. Se imputa en la declaración de Renta del **ejercicio 2023** y se integra en la **base imponible general**.

IS. Se publica, en la web de la AEAT, las Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de abril de 2024



Fecha: 09/05/2024
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Acceder](#)

147404 - RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS. DOTACIÓN OBLIGATORIA AL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN

La dotación al Fondo de Formación y Sostenibilidad con **cargo a los excedentes extracooperativos no tiene la consideración de gasto deducible** en el Impuesto sobre Sociedades.

147403 - DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS. BASE DEDUCCIÓN: GASTOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN EXTRANJERO

El **gasto efectuado en España**, derivado de la contratación con proveedores españoles, pero **que comprende un servicio que se prestará en territorio extranjero no puede incluirse en la base de deducción** prevista en el artículo 36.1 de la LIS, por no cumplir el requisito de territorialización.

147402 - GASTO EJERCICIO PRESCRITO CONTABILIZADO CON POSTERIORIDAD AL DEVENGO SIEMPRE QUE NO SE DERIVE UNA MENOR TRIBUTACIÓN



Es posible la deducción de un gasto imputado contablemente en un período impositivo posterior al de su devengo siempre que de ello no se derive una tributación inferior **pese a que el ejercicio en el que se devengó el referido gasto se encontrase prescrito.**

147401 - RETRIBUCION ADMINISTRADORES NO PREVISTA EN ESTATUTOS



El gasto por las **retribuciones a los administradores cuando no está prevista dicha retribución en los estatutos de la entidad**, si han sido **acreditadas y contabilizadas**, debe considerarse **gasto deducible**, sin que su no previsión estatutaria per se le haga perder esta condición.

IVA. Se publica, en la web de la AEAT, las Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de abril de 2024



Fecha: 09/05/2024
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Acceder](#)

147398 - AYUDAS PÚBLICAS A RESIDENCIAS DE ANCIANOS

Entidad mercantil, cuya actividad es la explotación de centros residenciales en el ámbito de una Comunidad Autónoma, tiene suscrito un programa de ayuda por el que la Comunidad abona a los establecimientos un importe por cada beneficiario del programa que acojan. Como consecuencia de la pandemia se ha fijado una ayuda adicional en función de las plazas libres que deben tener disponibles. **Sujeción de las ayudas.**

La aportación financiera efectuada por la Comunidad Autónoma, consistente en una prestación mensual por cada beneficiario, constituye parte de la contraprestación de los servicios de residencia prestados por los centros y, por tanto, estará sujeta al formar parte de la base imponible de dichas prestaciones de servicios.

Por su parte, el importe que la Comunidad satisface a los establecimientos en función de las plazas libres disponibles que deben mantener como consecuencia de la pandemia, tiene **naturaleza indemnizatoria**, de tal forma que la retribución percibida por los establecimientos no constituye el contravalor efectivo de un servicio prestado. Tampoco estas cantidades percibidas tienen la consideración de subvenciones vinculadas al precio de las operaciones efectuadas. En consecuencia, estas cantidades no constituyen la contraprestación de operación alguna sujeta al IVA y **su percepción no estará sujeta.**

147397 - AUTOCONSUMO DE UN BIEN ADQUIRIDO A UN PARTICULAR

Sujeción del autoconsumo de un bien cuya adquisición a un particular no tributó por IVA.

De acuerdo con el artículo 7.7º LIVA, no están sujetas las operaciones de autoconsumo de bienes, cuando no se hubiese atribuido al sujeto pasivo el derecho a efectuar la deducción, total o parcial, del IVA efectivamente soportado con ocasión de su adquisición o importación.

Por tanto, estarán sometidos a tributación los autoconsumos solamente en los casos en los que se hubiera soportado el IVA y hubiera sido objeto de deducción. Sin embargo, si los bienes objeto de autoconsumo fueron adquiridos al margen del IVA, por no tener el transmitente la condición de empresario o profesional, dicha adquisición se haría sin repercusión del impuesto y el posterior **autoconsumo no estaría sujeto.**

147399 - EXCURSIONES EN BARCO CON ACTIVIDAD DE BUCEO Y OTROS DEPORTES

Servicios prestados por persona física consistentes en realizar excursiones en barco, con actividad de buceo y otros deportes acuáticos. En ningún caso hay desembarco en destino. Tipo del Impuesto aplicable a dichos servicios.

La realización de excursiones marítimas turísticas a bordo de una embarcación, que podrán incluir la práctica de buceo y otros deportes acuáticos, sin desembarco en los posibles destinos, es una prestación de servicios que debe tributar al **tipo reducido del 10%**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91.Uno.2.1º LIVA para los **transportes de viajeros y sus equipajes**.

En el caso de que se utilicen medios ajenos para la prestación de tales servicios, como podría ser la embarcación empleada, será de aplicación el **régimen especial de las agencias de viajes**. Este régimen corresponde a las prestaciones que constituyan un servicio de viajes compuesto necesariamente por un único servicio principal de alojamiento o de transporte, o por un servicio de transporte y/o alojamiento prestado conjuntamente con otros servicios accesorios o complementarios de los mismos. Los servicios, a los que resulte aplicable el régimen especial de las agencias de viajes, deberán prestarse al cliente en nombre propio, utilizando bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

El tipo aplicable a los servicios prestados en régimen de agencias de viajes será el general del **21 %**.

147395 - RECARGAS ELÉCTRICAS DE TAXI REALIZADAS EN EL DOMICILIO PARTICULAR

Una persona física, que realiza la actividad de taxi, ha adquirido un vehículo eléctrico para el desempeño de la misma. Deducción de las cuotas del Impuesto soportadas por el suministro de energía eléctrica, realizado en el punto de recarga del domicilio particular.

El ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de energía eléctrica para el suministro del vehículo, debe desvincularse del correspondiente a la propia adquisición del mismo. Por tanto, **se podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de energía eléctrica para el suministro del vehículo, al estar su consumo, en principio, afecto al desarrollo de una actividad empresarial de prestación de servicios de transporte de viajeros** mediante contraprestación.

La afectación de los suministros de energía eléctrica a la actividad empresarial o profesional, deberá ser probada por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. Pero no será prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el propio sujeto pasivo, ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial, sin perjuicio de que esta anotación sea otra condición necesaria para poder ejercitar el derecho a la deducción.

En todo caso, el ejercicio del derecho a la deducción deberá ajustarse a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII LIVA, por lo que **el empresario deberá**

estar en posesión de la factura original emitida a su favor por quien realice el suministro eléctrico.

147394 - ENTREGAS DESDE OTRO EM DE ALINEADORES DENTALES A ODONTÓLOGO

Una sociedad limitada unipersonal, establecida en el territorio de aplicación del Impuesto y dedicada a la prestación de servicios de odontología exentos, adquiere alineadores dentales que serán enviados desde los establecimientos del proveedor en Alemania, Países Bajos o Polonia. Tributación de las entregas que realiza el proveedor de los alineadores dentales.

En caso que fuera **el proveedor de los bienes el que se hiciera cargo del transporte** o bien un tercero en nombre y por cuenta del mismo:

a) Si las adquisiciones efectuadas por la sociedad excediesen de 10.000 euros en el año precedente o durante el año en curso y la misma **no suministrase un NIF-IVA español** a su proveedor, la operación tendría que calificarse como **venta a distancia intracomunitaria de bienes**, de forma que, el sujeto pasivo de la misma y obligado, en su caso, a su declaración y liquidación sería el proveedor. Dicha operación estaría sujeta en el territorio español de aplicación del Impuesto al ser el mismo el lugar de llegada de los bienes.

b) Si no se excediese del umbral de los 10.000 euros, cabría aplicar el régimen especial previsto en el artículo 14 LIVA que permite tributar en el Estado de origen o en el de destino a elección del adquirente.

La adquirente podría comunicar al proveedor que se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 14 LIVA y que, por tanto, sus adquisiciones intracomunitarias no van a estar sujetas. En este caso, **la operación tributaria como una entrega interior en el EM de origen**. O bien, podría optar por la tributación en destino de la operación, en cuyo caso, si no le suministrase NIF-IVA español, la operación se calificaría como venta a distancia intracomunitaria de bienes sujeta al IVA.

Hay que tener en cuenta que, con independencia de que se exceda o no el umbral de 10.000 euros, desde el momento en que **la adquirente comunique un NIF-IVA español a su proveedor**, dará lugar a una **entrega sujeta y exenta en origen por parte del proveedor y a una adquisición intracomunitaria de bienes sujeta en destino efectuada por la sociedad**.

Tanto si la operación sujeta en el territorio español de aplicación del IVA se califica como adquisición intracomunitaria o como venta a distancia intracomunitaria, la misma estará exenta si las prótesis fueron suministradas por estomatólogos.

Consultas de la DGT

ISD/ITP/IRPF/. La aportación de forma gratuita de un bien privativo (inmueble) a la sociedad de gananciales no estará sujeta a ISD ni a ITP pero sí a IRPF del aportante. En el caso de que el inmueble se trate de la vivienda habitual y el aportante tenga más de 65 años estará exenta del IRPF.



Fecha: 19/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0469-24 de 19/03/2024](#)[consulta V0470-24](#) de 19/03/2024[consulta V0773-24](#) de 19/03/2024

El consultante, casado en gananciales, va a aportar de forma gratuita un inmueble de su exclusiva titularidad, que constituye su residencia habitual, a la sociedad de gananciales.

Tributación:

La DGT acogándose a la [Sentencia del TS de 3 de marzo de 2021](#) establece:

ISD:

La sociedad de gananciales no puede ser sujeto pasivo del ISD:

Conforme al principio de legalidad, reserva de ley que prevé el art. 8.c) de la LGT, debe determinarse por ley los obligados tributarios. Ya se ha dicho que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones posee carácter personal, por lo que, en principio, dada la relación entre el sujeto pasivo con el presupuesto objetivo, esto es la adquisición del sujeto pasivo del bien objeto de la transmisión lucrativa, legalmente circunscrito a las personas físicas, la sociedad de gananciales, como patrimonio separado, no puede ser sujeto pasivo del impuesto; pues legalmente, con la matización que a continuación se hace, el sujeto pasivo del impuesto debe ser una persona física; se excluye tanto las personas jurídicas, como los entes sin personalidad, por lo que en principio la sociedad de gananciales, como patrimonio separado, que carece de personalidad jurídica, **no puede ser sujeto pasivo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

ITP:**No se encuentra sujeta a ITP:**

La aportación a título gratuito por un cónyuge de un bien privativo a su sociedad de gananciales **no se encuentra sujeta al ITPAJD**, ni puede ser sometida a gravamen por el Impuesto sobre Donaciones la sociedad de gananciales, como patrimonio separado, en tanto que sólo puede serlo las personas físicas y aquellas instituciones o entes que especialmente se prevea legalmente, sin que exista norma al efecto respecto de las sociedades de gananciales, y sin que quepa confundir la operación que nos ocupa, en la que el beneficiario es la sociedad de gananciales, con la aportación a título gratuito por un cónyuge de un bien privativo a favor del otro cónyuge.

IRPF:**Será una ganancia patrimonial en el IRPF del aportante.**

La aportación realizada por uno de los cónyuges a la sociedad de gananciales de un bien de su exclusiva titularidad que, a efectos del Impuesto y por aplicación del citado artículo 11.3 de la Ley del Impuesto, se considera tras la aportación de titularidad de ambos cónyuges por mitad, constituirá en el aportante una alteración en la composición de su patrimonio, que generará una ganancia o pérdida patrimonial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El importe de la ganancia patrimonial se integrará en la base imponible del ahorro en la forma prevista en el artículo 49 de la LIRPF.

La [consulta V0470-24](#) de 19/03/2024 estudia la aportación de una vivienda habitual privativa a la sociedad de gananciales por un aportante mayor de 65 años por lo que se encontrará exenta del IRPF.

La [consulta V0773-24](#) de 19/03/2024 estudia el caso de una aportación de un inmueble privativo a la sociedad de gananciales y una posterior donación de la sociedad de gananciales a un hijo. Se producirá 2 alteraciones (2 ganancias) de patrimonio. Si se establece una pérdida no se computará como tal.

IRPF. MASTER. El pago del “master” por parte de la empresa a 2 empleados: si la empresa paga el “master” directamente con factura a nombre de la empresa no supone ningún rendimiento para el trabajador. Si la empresa paga al empleado para que éste pague el máster supone una retribución dineraria sin más.



Fecha: 19/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0449-24 de 19/03/2024](#)

Indica la entidad consultante que "ha pagado el 100% de unos MASTER a sus empleados, del cual tenemos dos situaciones, una de ellos ha sido mediante factura nominativa a la empresa y el otro ha sido el pago del 100% al trabajador sin factura".



Se pregunta por la tributación en el IRPF del empleado:

- Conforme con esta regulación de las rentas en especie, **el pago del máster al empleado mediante factura nominativa a la empresa no tendría la consideración de rendimiento del trabajo en especie** si el máster correspondiese a estudios dispuestos por la empresa para la actualización, capacitación o reciclaje del empleado y viniesen exigidos por el desarrollo de su actividad o las características del puesto de trabajo.

- Asunto distinto es el pago o reembolso al empleado de los gastos del máster, pues tal caso se constituye **en una retribución dineraria sin más**, tal como resulta de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 41.1 de la Ley del Impuesto: “Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria”.

ISD. Se plantea el el caso de tres herencias sucesivas, donde los herederos del primer y segundo causante no habían aceptado la herencia, por el juego del derecho de transmisión, el heredero del tercer causante que acepte todas las herencias deberá hacer una autoliquidación independiente por cada una de ellas, respecto del patrimonio de cada uno de los causantes.



Fecha: 12/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V3222-24 de 12/12/2023](#)

En junio del 2023 fallece el padre del consultante dejando el usufructo a su cónyuge, la legítima estricta a los hijos de su hija premuerta y el resto al consultante y su hermano. El hermano del consultante fallece en agosto del 2023 sin haber aceptado ni repudiado la herencia, dejando la legítima a sus padres y el resto a su hermano. Unos días después fallece la madre, sin haber aceptado ni repudiado ninguna de las herencias, dejando el usufructo al cónyuge, la legítima a los hijos de su hija premuerta y el resto a sus dos hijos.

Se pregunta cómo se debe liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las tres herencias.

CONCLUSIONES:

En el caso de que el **segundo y la tercera causante hubieran fallecido antes de aceptar o repudiar las herencias, estos todavía no eran herederos de los causantes** (tal condición se adquiere con la aceptación de la herencia), **pero como tampoco la habían repudiado, permanecía vigente el derecho de la fallecida a aceptar la herencia** (“ius delationis”), **derecho que es transmisible a sus herederos** (“ius transmissionis”).

Por la adquisición hereditaria del “ius delationis”, el consultante adquiere el derecho a aceptar o repudiar la herencia del primer y del segundo causante, de forma que si acepta la herencia de la tercera causante heredará directamente del primer y segundo causante, además de la parte que

le habían dejado éstos directamente por disposición testamentaria, la parte que el hermano y la madre no llegaron a aceptar y deberá liquidar el Impuesto sobre Sucesiones por esas herencias de forma separada de la herencia de la tercera causante, su madre, por la que también deberán liquidar el Impuesto sobre Sucesiones, pues solo aceptando la herencia de su madre se le transmitirá el derecho a aceptar o repudiar la primera y segunda herencia por la parte que no hereda por disposición testamentaria de los causantes. **Por lo tanto, el consultante deberá hacer una autoliquidación por cada uno de los causantes.**

IIVTNU. DISOLUCIÓN DEL CONDOMINIO.

Consulta de la DGT que expone de forma muy clara la tributación en el IIVTNU en una disolución de un condominio sobre un inmueble.



Fecha: 15/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0123-24 de 15/02/2024](#)



El consultante, junto con sus tres hermanos, adquirieron la propiedad de un bien inmueble por herencia de su madre y de su padre, al 25% cada uno de ellos.

Tras el fallecimiento de dos de sus hermanos, cada cuarta parte correspondiente de la propiedad del inmueble fue heredada por dos hijas de uno de los fallecidos y por una sobrina del consultante, respectivamente.

Ahora pretenden disolver el condominio existente sobre el bien inmueble, adjudicando la totalidad de la propiedad del inmueble a la sobrina del consultante, compensando en metálico al resto de comuneros por su porcentaje de participación.

Se pregunta por la tributación por el IIVTNU.

La DGT:

La extinción o disolución de la comunidad supone la adjudicación de bienes o derechos a cada uno de los comuneros en proporción a su cuota de participación, bien entendido que **dicha adjudicación no es una verdadera transmisión pues no se atribuye al comunero algo que**

este no tuviera con anterioridad, como resulta del artículo 450 del Código Civil. En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que **la división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha** —ni a efectos civiles ni a efectos fiscales— **sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente.**

La disolución de la comunidad de bienes puede producirse **con** o **sin excesos** de adjudicación, lo que ocasionará **diferentes consecuencias fiscales en uno u otro caso.**

Caso de que **NO SE ORIGINA EXCESO DE ADJUDICACIÓN**: En el caso de que la disolución del condominio se lleve a cabo de tal forma que el comunero no reciba más de lo que le corresponda en proporción de su cuota de participación en la cosa común, sin que se origine exceso de adjudicación, **la disolución no constituirá una transmisión patrimonial**, por lo que **no se devengará el IIVTNU.**

Caso de que **SE ORIGINA EXCESO DE ADJUDICACIÓN**: A diferencia del supuesto anterior, cuando a un comunero se le adjudique más de lo que le corresponda por su cuota de participación en la cosa común, el exceso que reciba no es algo que tuviese con anterioridad, **por lo que su adjudicación si constituirá una transmisión patrimonial** que tendrá carácter **oneroso o lucrativo** según sea o no objeto de compensación por parte del comunero que recibe el exceso al comunero que recibe de menos.

Así, en caso de **no mediar ningún tipo de compensación**, se tratará de una transmisión de carácter gratuito y **tributará por el IIVTNU**, siendo sujeto pasivo el **adquirente.**

Por el contrario, si el comunero al que se le adjudique el exceso **compensa a los otros comuneros en metálico**, se trata de una transmisión de la propiedad a título oneroso, **que tributará por el IIVTNU**, siendo sujeto pasivo **el transmitente.**

EXCEPCIÓN:

Existe una excepción a lo señalado anteriormente, en el supuesto en el que el exceso surja de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del Código Civil. Dichos preceptos responden al principio general establecido en el artículo 1.062 del Código Civil de que **cuando la cosa común sea indivisible**, ya sea por su propia naturaleza o porque pueda desmerecer mucho por la indivisión, la única forma de extinción de la comunidad es adjudicarla a uno de los comuneros con la obligación de abonar a los otros el exceso en metálico. Cuando el exceso surja de dar cumplimiento a alguno de los referidos preceptos, **dicho exceso no se considerará transmisión patrimonial onerosa y no determinará la sujeción al IIVTNU.**

La aplicación de la excepción exige, por tanto, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La indivisibilidad del bien o su desmerecimiento por la indivisión.
- La adjudicación a “uno” de los comuneros.

La compensación al comunero que recibe de menos por parte del comunero al que se adjudica el exceso.

Por tanto, en este caso, se está ante una disolución de comunidad de bienes formada por un único bien que se adjudica a una de las comuneras que compensa económicamente al resto de los comuneros, siendo el exceso de adjudicación inevitable, **por lo que no se producirá el hecho imponible del IIVTNU.**

No obstante, **a efectos de una futura transmisión** del inmueble adjudicado a una sobrina del consultante y a efectos de la determinación de la base imponible del IIVTNU, habrá que tener en cuenta que el **período de generación del incremento de valor del terreno de naturaleza urbana puesto de manifiesto en esa futura transmisión será el comprendido entre la fecha del devengo del Impuesto que se liquide y la del devengo de la anterior transmisión de la propiedad del terreno que haya estado sujeta al IIVTNU.** Es decir, la fecha de inicio del período de generación será la fecha en que los hermanos adquirieron en su día la propiedad del inmueble por herencia y no la fecha en la que se adjudica a la sobrina del consultante el 100% del pleno dominio sobre el inmueble por disolución del condominio entre los comuneros.

ITP. La escritura de subsanación por un error de identificación de 2 fincas de 2 hermanos percibido el error con posterioridad puede estar sujeta a ITP.



Fecha: 16/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0136-24 de 16/02/2024](#)



El consultante es propietario de una vivienda adquirida a sus padres mediante escritura pública, su hermana adquirió a sus padres otra en el mismo edificio unos meses después. Al día de hoy, han comprobado que se cometió un **error en las mencionadas escrituras al describir las fincas**, siendo identificada la suya con la de su hermana. Han realizado un **acta de manifestación de intenciones** ante notario y actualmente quieren realizar una escritura de conciliación, de manera que figure como propietario cada uno de los hermanos de la vivienda que en las escrituras iniciales figuraba del otro hermano.

CONCLUSIÓN:

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Página 26 de 48

Primera: Solamente en el caso que las **escrituras iniciales estuviesen afectadas de vicio** que impliquen la inexistencia o nulidad del acto anterior, circunstancia que este Centro Directivo no puede determinar, **la escritura de subsanación que realicen actualmente estaría exenta** del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Segunda: Si no se pudiera probar que dichas escrituras eran nulas, en la escritura que realicen actualmente el consultante y su hermana, **se estaría ante una permuta** en la que la consultante y su hermana intercambiarían sus inmuebles y que, como tal, **tributarían los dos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como transmisión patrimonial onerosa**.

IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS.

El cese voluntario en la relación laboral, la cual permitió acogerse al régimen especial de trabajadores desplazados, puede no implicar una exclusión del régimen.



Fecha: 12/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0009-24 de 12/02/2024](#)

El consultante, nacional del Reino Unido y residente fiscal en España en el año 2023, tributando bajo el régimen especial de **trabajadores desplazados** a territorio español, ha constituido, junto a un socio minoritario, una sociedad limitada en España, en la que ostenta una participación del 80%. La actividad de dicha sociedad consiste en la prestación de servicios de intermediación para poner en contacto a empresas y empresarios con proveedores de servicios de pago, a los proveedores de servicios de pago entre sí y a los proveedores de servicios de pago con terminales autónomos. Dicha sociedad española **inició su actividad en octubre de 2023**.

El referido proyecto ha conllevado el **cese voluntario en la relación laboral** en virtud de la cual el consultante se acogió al mencionado régimen especial de tributación y emprender el nuevo cargo de administrador en la sociedad española. Dicho cargo de administrador es retribuido, estableciéndose una cantidad fija anual y, además, una retribución variable en función de la consecución de los objetivos.

Se pregunta si, dada la brevedad del período de tiempo transcurrido entre el cese de la relación laboral previa y la adopción del cargo de administrador en la sociedad que ha constituido en España, continuará siéndole de aplicación el régimen especial regulado en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La DGT:

Este Centro directivo ha señalado (consulta V0432-17, en cuanto al cese en el cargo de administrador, o consulta V1739-17, en cuanto a la extinción de la relación laboral) que “si bien es cierto que **una interpretación estricta de la normativa conduciría a excluir de la aplicación del régimen a aquellos contribuyentes que por encontrarse en situación de desempleo o inactividad dejan de realizar dichos trabajos, aunque sea de forma transitoria durante períodos de tiempo irrelevantes, debe tenerse presente que la finalidad del régimen es atraer a España a los sujetos comprendidos en la aplicación del régimen y que dicha finalidad en modo alguno resulta incompatible con el hecho de que una vez concluida la relación laboral o de administrador que motivó, de forma real y efectiva, el desplazamiento por causas ajenas a la voluntad del contribuyente, este permanezca un breve período de tiempo en situación de desempleo o inactividad y a continuación comience una nueva relación laboral o de administrador en que se cumplan asimismo los requisitos establecidos en el artículo 93 de la LIRPF**”.

En el presente caso, en el que, según lo manifestado en su escrito, se deduce que, en 2023, se ha producido el **cese voluntario de la relación laboral previa** (la que motivó el desplazamiento del consultante a España y su acogimiento al régimen especial de tributación) y, tras un breve período de tiempo, **se ha iniciado una nueva relación** (administrador de la sociedad que ha constituido en España), siempre que se cumplan asimismo los requisitos establecidos en el artículo 93 de la LIRPF, **no implicará la exclusión del régimen especial**.

Entre dichas condiciones determinantes de la aplicación del régimen especial, [la letra c\) del artículo 93.1](#) de la LIRPF exige que “el contribuyente no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español”.

Al respecto, **en el escrito de consulta no se describe si el consultante prestará a su sociedad otros servicios distintos a los propios del desempeño de las funciones del cargo de administrador**.

Señalar que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 17.1 y 27.1 de la LIRPF (para la calificación de la remuneración de los servicios prestados por el socio a la sociedad distintos de los que derivasen de su condición de administrador), **si el consultante obtuviera rendimientos de actividades económicas mediante establecimiento permanente situado en territorio español, se incumpliría el requisito** -para la aplicación del citado régimen especial- previsto en el [artículo 93.1.c\)](#) de la LIRPF.

IVA. TOKEN. La venta de un producto digital como el token respaldado por oro o plata supone una entrega de bienes sujeta al régimen especial de oro de inversión.



Fecha: 15/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0078-24 de 15/02/2024](#)

La entidad consultante va a crear un producto digital (token) respaldado por oro o plata de modo que cada token equivaldría a onzas o gramos de un determinado lingote de 400 oz. El valor del token variará en función de la cotización del metal subyacente.

Se pregunta:

1. Si la entrega del token tiene la consideración de entrega de bienes o prestación de servicios en el IVA.

En este caso, la venta del token fungible puede calificarse como una **entrega de bienes** dado que el bien subyacente es el propio oro o plata como bien corporal existente de forma que la tenencia del token da derecho a la disposición de dicho bien corporal. En definitiva, el token fungible objeto de consulta actuaría como título representativo de los bienes (el oro o la plata), de modo que su transmisión, según lo previsto en el citado artículo 8 de la Ley del Impuesto, constituiría una entrega de bienes.

2. Si la entrega del token está sujeta y exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, el consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán **sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes** y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

3. Si se aplica el régimen especial de oro de inversión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La venta de oro por el consultante a través del "token" será una **operación sujeta pero exenta** en la medida en que se trate de oro de inversión en las condiciones previstas en el artículo 140 de la Ley 37/1992.

Resoluciones del TEAC

LGT. Procedimiento sancionador. Anulación de liquidación con retroacción de actuaciones. Retroacción del procedimiento sancionador. Aplicación de la STS de 15-01-2024, rec.cas. 2847/2022. CAMBIO DE CRITERIO.



Fecha: 20/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 20/03/2024](#)

Criterio:

La anulación de una liquidación con retroacción de actuaciones por haberse producido indefensión **provoca**, a su vez, **que se vea afectada la instrucción del procedimiento sancionador** que había incorporado formalmente datos, pruebas y circunstancias procedentes del procedimiento de liquidación. Por ello, **debe anularse la sanción** con retroacción de actuaciones al momento de incorporarse formalmente al procedimiento sancionador los citados datos, pruebas y circunstancias procedentes del procedimiento de liquidación. **Esto no implica que deba iniciarse un nuevo procedimiento sancionador** (que impide la dimensión procedimental del principio non bis in idem como ha sido interpretada por la [STS de 15-01-2024 \(rec. casación núm. 2847/2022\)](#)), **sino sólo su retroacción al momento de incorporación al mismo del resultado que, en su caso, se obtenga del procedimiento de liquidación retrotraído.**

--Este criterio supone un CAMBIO DE CRITERIO, respecto del mantenido en las resoluciones de este TEAC de 5 de noviembre de 2015 (RG 3142/2013) y de 5 de octubre de 2017 (RG 4807/2016).

LGT. Procedimiento sancionador. Imposición de nueva sanción tras la anulación por motivos formales de la liquidación, con retroacción de actuaciones, y consecuente

anulación de la sanción. Principio non bis in idem. Aplicación de la STS de 15-01-2024, rec.cas. 2847/2022. **CAMBIO DE CRITERIO.**



Fecha: 20/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 20/03/2024](#)**Criterio:**

La anulación de un primer acuerdo sancionador como consecuencia exclusiva de la anulación, por motivos formales, de la liquidación de la que traía causa la sanción, determina, según la sentencia del [Tribunal Supremo de 15 de enero de 2024, rec.cas. 2847/2022](#), en aplicación del principio non bis in idem, **la imposibilidad de inicio de un nuevo procedimiento sancionador y de imposición de una nueva sanción con relación al mismo obligado tributario y por los mismos hechos.**

Criterio reiterado en resolución de fecha 20 de marzo de 2024, RG 00/3992/2021.

Este criterio supone un CAMBIO DE CRITERIO, respecto al mantenido en las resoluciones de este TEAC de 5 de noviembre de 2015 (RG 3142/2013) y de 5 de octubre de 2017 (RG 4807/2016).

IVA. Compensación del exceso de cuotas deducidas sobre las devengadas. Opción por la devolución del saldo existente.



Fecha: 20/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 18/03/2024](#)**Criterio:**

La normativa del IVA configura la compensación en períodos futuros y la solicitud de devolución, como formas alternativas y excluyentes de recuperación del exceso de cuotas soportadas sobre las devengadas. Esta alternativa de elección **constituye una opción**, por lo que una vez que el obligado tributario manifiesta su voluntad escogiendo una de las posibilidades que ofrece la norma, **no es posible la modificación fuera del plazo reglamentario de declaración.**

Reitera criterio de RG: 00-01549-2007, de 10-03-2009 y RG: 00-01386-2010, de 14-03-2013.

IVA. Deducciones. Requisitos temporales. Fecha de inicio de la caducidad del derecho deducir. Artículo 99.Tres LIVA.



Fecha: 20/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 18/03/2024](#)

Criterio:

El “dies a quo” para el cómputo de la caducidad del derecho a deducir se fija en el momento de nacimiento del derecho.

Debe distinguirse entre el nacimiento del derecho a deducir y el ejercicio de tal derecho.

Este último sólo puede ejercitarse en la **declaración-liquidación relativa al período de liquidación** en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no haya transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en la sentencia de 21 de febrero de 2012 (recurso de casación n.º 505/2008).

Reitera criterio del RG 00-03424-2013, de 22 de septiembre de 2015.

Sentencia de interés

LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. Se produce un abuso del procedimiento concursal cuando la entidad concursada transfiere la unidad productiva a otras entidades vinculadas que siguen controladas por el mismo administrador



Fecha: 02/01/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Sentencia de la AN de 22/12/2023](#)

La entidad deudora se declaró en concurso, mientras que otras sociedades sucedieron en la actividad económica que había ejercido la deudora, con el fin de evitar la acción de cobro, dado que las deudas eran eliminadas en el procedimiento concursal mientras los beneficios quedaron otorgados a las sucesoras. Concurren unicidad de personas, la utilización de las empresas sucesoras para ejercer la misma actividad que la sucedida con la finalidad de evitar la acción de cobro de los acreedores y una desviación patrimonial para impedir la responsabilidad patrimonial de la deudora.

La AEAT entiende que en este caso puede aplicarse, con el fin de cobrar su deuda, el artículo 43 de la LGT sobre los responsables subsidiarios. Considera que el concursado utilizó el procedimiento concursal para liberarla del pago de las deudas con la AEAT.

Art. 43 LGT

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

g) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas

La AN estima que la responsabilidad subsidiaria declarada al amparo del apartado g) del art.43.1 LG, exige la concurrencia de tres requisitos:

- el control efectivo, total o parcial;
- creación o utilización de forma abusiva o fraudulenta para evadir responsabilidad patrimonial frente a la hacienda pública y

- que exista unicidad de personas

La controversia se centra en la legalidad del acuerdo de derivación de responsabilidad por la creación o uso abusivo de sociedades para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública dentro del contexto de un procedimiento concursal.

La Sala estima que queda acreditado que la deudora principal enfrentaba problemas financieros desde el año 2011 y que el demandante había tenido una participación significativa en ella. En 2012 la entidad no puede atender la deuda que tiene con la AEAT. En marzo de 2014 solicita la declaración de concurso voluntario, y a finales de 2014 se constituyen 2 nuevas sociedades con objeto social muy similar. El plan de concurso contempla la venta de la unidad productiva de la concursada que adquiere una de estas empresas de nueva creación. Además, trabajadores y clientes que han sido de la deudora principal pasan a trabajar en las nuevas sociedades creadas.

La Sala comparte la valoración probatoria del TEAC y de la Administración de que el control de la deudora principal, así como de las nuevas sociedades, recaía en el núcleo familiar: nos encontramos ante un supuesto de hecho de adquisición de la unidad productiva por parientes o personas relacionadas con la empresa concursada.

La Sala considera que, a pesar de que el demandante cesó como administrador de la entidad deudora principal, existen indicios que demuestran su participación en las sociedades sucesoras y en la dirección unitaria parcial de las mismas.

Cabe, por tanto derivar la responsabilidad subsidiaria al socio-administrador de la empresa concursada y a la sociedad adquirente de la unidad productiva ya que queda demostrado que se utilizó el procedimiento concursal para transferir activos de la empresa concursada a una nueva sociedad sin cumplir con el pago de sus deudas.

IS. Los gastos de indemnización de un administrador de Bankinter que tienen su causa en un acuerdo para la salida negociada del directivo y el cese de su relación contractual con la entidad mercantil, y que no están previstos en los estatutos de la sociedad ni en ningún contrato que vinculase al referido directivo

con la entidad, carecen de causa obligacional correlacionada con la obtención de ingresos de la actividad y no son gastos fiscalmente deducibles a efectos de determinar la base imponible del Impuesto de Sociedades.



Fecha: 08/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 18/04/2024](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si las retribuciones que perciban los administradores de una entidad mercantil, acreditadas y contabilizadas, y en particular las que están conformadas por indemnizaciones por cese como personal de alta dirección, **constituyen una liberalidad no deducible** por el hecho de que las mismas no estuvieran previstas en los estatutos sociales, según su tenor literal, o si, por el contrario, el incumplimiento de este requisito no puede comportar la consideración en todo caso de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad, debiendo analizarse si existe correlación del gasto y los ingresos.

La respuesta a la cuestión de interés casacional, en lo relativo a la interpretación del artículo 14.1.e) TRLIS requiere la remisión a la doctrina jurisprudencial fijada en la STS de 30 de marzo de 2021, cit., en la que se dijo que "[...] el art. 14.1.e) del **Real Decreto Legislativo 4/2004**, debe interpretarse en el sentido de que los gastos acreditados y contabilizados no son deducibles cuando constituyan donativos y liberalidades, entendiéndose portales las disposiciones de significado económico, susceptibles de contabilizarse, realizadas a título gratuito; serán, sin embargo deducibles, aquellas disposiciones -que conceptualmente tengan la consideración de gasto contable y contabilizado- a título gratuito realizadas por relaciones públicas con clientes o proveedores, las que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa y las realizadas para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, y todas aquellas que no comprendidas expresamente en esta enumeración respondan a la misma estructura y estén correlacionadas con la actividad empresarial dirigidas a mejorar el resultado empresarial, directa o indirectamente, de presente o de futuro, siempre que no tengan como destinatarios a socios o partícipes [...]".

Y esta doctrina, debe complementarse en el presente litigio, **en el sentido de que en un caso como el enjuiciado, los gastos de indemnización a un administrador**, en este caso presidente

del consejo de administración, **que tienen su causa en un acuerdo para la salida negociada del directivo y el cese de su relación contractual con la entidad mercantil, y que no están previstos en los estatutos de la sociedad ni en ningún contrato que vinculese al referido directiva con la entidad, carecen de causa obligacional correlacionada con la obtención de ingresos de la actividad y no son gastos fiscalmente deducibles a efectos de determinar la base imponible del Impuesto de Sociedades.**

IRPF. Tratamiento fiscal de las prestaciones o parte de las prestaciones de jubilación o invalidez derivadas de aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca en los periodos anteriores a 1 de enero de 1967. No se integrarán en la base imponible del IRPF, pues no fueron susceptibles de deducción en la base imponible de la imposición sobre los rendimientos del trabajo personal, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.



Fecha: 19/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 19/04/2024](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

2.1. Precisar si las aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca realizadas a partir del 1 de enero de 1967, tienen la naturaleza de cotizaciones a la Seguridad Social o aportaciones a contrato de seguro concertados con mutualidades de previsión social.

2.2. En función de la respuesta dada a la pregunta anterior, determinar si resulta procedente la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, a la

pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social, cuando se han realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca a partir del 1 de enero de 1967, precisando si debe integrarse en la base imponible del IRPF el 100% del importe percibido como rendimientos del trabajo, o por el contrario, debe integrarse en la base imponible del impuesto el 75% de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

El TS recuerda que la integración en la base imponible del IRPF, concretamente como rendimientos del trabajo personal, de las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, por lo que se refiere a la parte correspondiente a aportaciones realizadas a dichas mutualidades antes del 1 de enero de 1999, **requiere como condición inexcusable que tales aportaciones hayan sido objeto de minoración, al menos en parte, en la base imponible del tributo que gravase los rendimientos del trabajo personal en el momento de efectuarse** (DT 2ª LIRPF). Ahora bien, dado que el régimen impositivo de las rentas del trabajo en el periodo anterior al 1 de enero de 1999, a que se contrae la DT 2ª LIRPF, ha experimentado cambios sustanciales, **resulta determinante para la aplicabilidad de la DT 2ª LIRPF a un supuesto concreto, establecer si en ese periodo temporal anterior a 1 de enero de 1999 las referidas aportaciones a las Mutualidades, en este caso a la Mutualidad Laboral de la Banca, pudieron ser objeto de minoración**, al menos en parte, en la base imponible de la imposición de los rendimientos del trabajo personal, pues, ya lo hemos dicho, esta es la condición para que se integren, con las minoraciones que establece esa DT 2ª LIRPF, la parte de la prestación correspondiente a tales aportaciones.

Como conclusión, y complementando la doctrina jurisprudencial establecida en la STS de 28 de febrero de 2023 y de 8 de enero de 2024, que reiteramos en cuanto al tratamiento de las prestaciones o parte de las prestaciones de Mutualidades de Previsión, derivadas de aportaciones efectuadas a partir del 1 de enero de 1967, **declaramos que las prestaciones, o la parte de prestaciones, de jubilación e invalidez, correspondientes a aportaciones a Mutualidades de Previsión Social a que se refiere la DT 2ª LIRPF, en este caso la Mutualidad Laboral de la Banca, que se hubieren efectuado en el periodo anterior a 1 de enero de 1967 no se integran en la base imponible del IRPF** en los términos de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es decir, no tributará esta parte de pensión correspondiente a aportaciones a Mutualidades de Previsión Social efectuadas con anterioridad a 1 de enero de 1967.

Recuerda que

ENTRADA EN VIGOR REFORMA CÓDIGO DE COMERCIO, LEY HIPOTECARIA. La Ley 11/2023, de 8 de mayo, entra en vigor en lo que afecta a la ley Hipotecaria y a la modificación del Código de Comercio por lo que los **días 9 y 10 de mayo permanecerán cerradas las oficinas al público de los Registros**



Fecha: 21/03/2024

Fuente: web del BOE de 09/05/2024

Enlace: [Ley 11/2023](#)

Se publicó en el BOE de **09/05/2023** la [Ley 11/2023](#), de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, entrando en vigor **al año** alguna de sus modificaciones.

Reformas que entran en vigor el 10/05/2024:

Modificación del Código de Comercio: (art. 35)

Entrará en vigor **al año de publicarse la Ley en el BOE**

- Interconexión del Registro Mercantil con la Plataforma Central Europea: la novedad está en que se deberá suministrar información gratuita sobre determinadas indicaciones de la sociedad, entre otros los datos esenciales de la sociedad e **información sobre los administradores.**

Modificación de la Ley Hipotecaria: (art. 36)

Entrará en vigor **al año de publicarse la Ley en el BOE**

- Modifica el modo de llevar los libros en el registro e inscripciones

Modificación de la Ley de Medidas fiscales y administrativas para el 2021 y 2022: (art. 37 y 38)

Entrará en vigor **al año de publicarse la Ley en el BOE**

- Regula la utilización por registradores de sistemas de videoconferencia con otros registros

MAYO
2024

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1	2	3	4	7
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

La [Resolución de 7 de julio de 2023](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el calendario de implantación previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados

productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos define el calendario de implantación de las reformas tecnológicas necesarias para la creación de los registros electrónicos, y se declara inhábiles los **días 9 y 10 de mayo de 2024** en toda España, y llevará consigo la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CALIFICACIÓN Y DESPACHO EN TREINTA DÍAS HÁBILES POR UN PERIODO QUE ALCANZARÁ HASTA EL DÍA 31 DE JULIO DE 2024**, a contar desde el día 9 de mayo de 2024..

El calendario prevé **dos fases**, una para la utilización generalizada de la firma electrónica y otra para el comienzo de la digitalización de los documentos presentados, repositorio y cumplimentación de campos.

Monográfico Renta 2023



Régimen fiscal especial de las Illes Balears (I/II)

Disposición Adicional septuagésima. Régimen fiscal especial de las Illes Balears. Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Proyecto de Real Decreto, de xx de xxxxx, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del régimen fiscal especial de las Illes Balears (en adelante PReglamento)

[\[ver Normativa\]](#)

Los contribuyentes del IS y del IRNR tendrán derecho a la reducción en la BI de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en las Illes Balears, destinen sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con la DA septuagésima de la PGE 2023

*PReglamento Art.3.1. A los solos efectos de la reserva para inversiones en las Illes Balears, se entenderá por establecimientos, para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, los que cumplan los requisitos previstos en el artículo 22.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, para el caso en que se encontraran situados en las Illes Balears.*

En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para la determinación del rendimiento neto de explotación proveniente de establecimientos situados en las Illes Balears y para la aplicación del límite porcentual del mismo susceptible de ser destinado a la reserva para inversiones en las Illes Balears, se considerarán las normas previstas en la legislación de dicho Impuesto para el cálculo del rendimiento neto del conjunto de actividades económicas del contribuyente que se desarrollen en dichos establecimientos.

LIS. Art. 22.3. Se considerará que una entidad opera mediante un establecimiento permanente en el extranjero cuando, por cualquier título, disponga fuera del territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del contribuyente, que ejerza con habitualidad dichos poderes. En particular, se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de 6 meses. Si el establecimiento permanente se encuentra situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, se estará a lo que de él resulte

Podrán aplicar los el beneficio fiscal de la **RESERVA PARA INVERSIONES EN LAS ILLES BALEARS** los **contribuyentes IRPF** que

- Desarrollen actividades económicas, de carácter empresarial o profesional, según se definen en el artículo 27 de la LIRPF.
- Determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

- c) **Lleven contabilidad en la forma exigida por el Código de Comercio y su normativa de desarrollo desde el ejercicio en que se han obtenido los beneficios que se destinan a dotar la reserva para inversiones en las Illes Balears hasta aquel en que deban permanecer en funcionamiento los bienes objeto de la materialización de la inversión.**

Los contribuyentes que no tengan obligación de llevar cuentas anuales llevarán un libro registro de bienes de inversión, en el que figurará la siguiente información:

- a) El importe de las dotaciones efectuadas a la reserva con indicación del ejercicio en que se efectuaron.
- b) El importe de la reserva pendiente de materialización, con indicación del ejercicio en que se hubiera dotado.
- c) El importe y la fecha de las inversiones, con indicación del ejercicio en que se produjo la dotación de la reserva, así como la identificación de los elementos patrimoniales en que se materializa.
- d) El importe y la fecha de las inversiones anticipadas a la dotación, previstas en el número 10 de este apartado, lo que se hará constar a partir de la memoria correspondiente al ejercicio en que las mismas se materializaron.
- e) El importe correspondiente a cualquier otro beneficio fiscal devengado con ocasión de cada inversión realizada como consecuencia de la materialización de la reserva regulada en este apartado.
- f) El importe de las subvenciones u otras medidas de apoyo solicitadas o concedidas por cualquier Administración pública con ocasión de cada inversión realizada como consecuencia de la materialización de la reserva regulada en este apartado.
- g) Declaración fehaciente sobre el importe de todas las demás ayudas de minimis recibidas durante los dos ejercicios fiscales anteriores y, cuando acontezca la materialización de la reserva, que no se han aplicado otras ayudas estatales cuya concurrencia suponga exceder de los límites establecidos en el Ordenamiento comunitario que, en cada caso, resulten de aplicación.

La deducción se calculará aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones anuales a la reserva y tendrá como límite el 80% de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en las Illes Balears, siempre que no se superen los límites establecidos en el Ordenamiento comunitario que, en cada caso, resulten de aplicación.

	Parte estatal	Parte autonómica
Deducciones de las cuotas íntegras		
Deducción por inversión en vivienda habitual (importes de estas casillas del anexo A.1)	0547	0548
Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación (importe de esta casilla del anexo A.1)	0549	
Otras deducciones generales:		
Por inversiones o gastos de interés cultural (importes de estas casillas del anexo A.2)	0550	0551
Por donativos y otras aportaciones (importes de estas casillas del anexo A.1)	0552	0553
Por incentivos y estímulos a la inversión empresarial (importes de estas casillas del anexo A.7)	0554	0555
Por dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias (Ley 19/1994)	0556	0557
Por dotaciones a la Reserva para Inversiones en las Illes Balears (D.A. septuagésima Ley 31/2022)	0502	0503
Por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias (Ley 19/1994)	0508	0509
Por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears (D.A. septuagésima Ley 31/2022)	0508	0509
Por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla (importes de estas casillas del anexo A.2)	0560	0561
Por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma (importes de estas casillas del anexo A.7)	0544	0584
Por alquiler de la vivienda habitual. Régimen transitorio (importe de estas casillas del anexo A.1)	0562	0563
Por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas (importe de estas casillas del anexo A.3)	0567	
Por la adquisición de vehículos eléctricos «enchufables» y de pila de combustible (importe de esta casilla del anexo A.2)	0607	
Por la instalación de puntos de recarga (importe de esta casilla del anexo A.2)	0608	



Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en las Illes Balears deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

- A** La adquisición de **elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible**, de elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del **medio ambiente** en el territorio de las Illes Balears, así como **los gastos de investigación y desarrollo derivados de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica**.

Los elementos patrimoniales en que se haya materializado la reserva para inversiones a que se refiere la letra A, deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del adquirente durante cinco años como mínimo, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

Los contribuyentes que se dediquen a la actividad económica de arrendamiento o cesión a terceros para su uso de elementos patrimoniales del inmovilizado podrán disfrutar del régimen de la reserva para inversiones, **siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes, ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero**. A estos efectos, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica únicamente cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 27.2 de la LIRPF.

En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles, además **el contribuyente deberá tener la consideración de empresa turística** de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/2012, de 19 de julio, **tratarse del arrendamiento de viviendas protegidas por la sociedad promotora, de bienes inmuebles afectos al desarrollo de actividades industriales (...), de actividades socio-sanitarias, centros residenciales de mayores, geriátricos y centros de rehabilitación**

neuroológica y física o de zonas comerciales situadas en áreas cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas, según los términos en que se define en la Ley 8/2012, de 19 de julio, y el Decreto-ley 1/2013, de 7 de junio, de medidas urgentes de carácter turístico y de impulso de las zonas turísticas maduras.

B La **creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones previstas en la letra A**, que se produzca dentro de un período de seis meses a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dicha inversión, siempre que dicho incremento se mantenga durante un período de cinco años, salvo en el caso de contribuyentes que cumplan los requisitos de ERD, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, quienes deberán mantener dicho incremento durante tres años.

C La **suscripción de acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad**, siempre que se cumplan los determinados requisitos.

Los valores deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente durante cinco años ininterrumpidos, sin que los derechos de uso o disfrute asociados a los mismos puedan ser objeto de cesión a terceros.



Los elementos patrimoniales en que se materialice la inversión **deberán estar situados o ser recibidos en el archipiélago balear, utilizados en el mismo, afectos y necesarios para el desarrollo de actividades económicas del contribuyente, salvo en el caso de los que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio balear.**



La aplicación del beneficio de la reserva para inversiones será incompatible, para los mismos bienes y gastos, con las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La información adicional sobre el importe de las dotaciones de la reserva para Inversiones en las Illes Balears, año de la dotación y materialización de la misma, así como Inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la Reserva para inversiones en las Illes Balears, efectuadas en 2023, se recogen en el anexo A.4 del Modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Reserva para Inversiones en las Illes Balears (D.A. septuagésima Ley 31/2022)

Dotaciones, materializaciones e inversiones anticipadas

Reserva para Inversiones en las Illes Balears del ejercicio 2023 e inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la Reserva para inversiones en las Illes Balears efectuadas en 2023.

	Importe de las dotaciones	Año de la dotación	Inversiones efectuadas en 2023 según la D.A. 70 de la Ley 31/2022		Pendiente de materializar
			Inversiones previstas en las letras A y B del apartado 4	Inversiones previstas en la letra C del apartado 4	
Reserva para Inversiones en las Illes Balears 2023 ...	1937	1938	1939	1940	1941
Inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la Reserva para inversiones en las Illes Balears, efectuadas en 2023 ...			1942	1943	

Los contribuyentes que hayan efectuado en el período impositivo inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la reserva para inversiones en Illes Balears, deberán presentar comunicación de la materialización de las citadas inversiones y su sistema de financiación, a través del registro electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. También podrán presentarse en el registro presencial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Todo ello se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La aportación de la documentación complementaria se realizará a través del registro electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la dirección electrónica de la AEAT, <https://sede.agenciatributaria.gob.es/>, accediendo al trámite de aportación de documentación complementaria correspondiente a la declaración.



Régimen fiscal especial de las Illes Balears (II/II)

Normativa:

Disposición Adicional septuagésima. Régimen fiscal especial de las Illes Balears. Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Proyecto de Real Decreto, de xx de xxxxx, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del régimen fiscal especial de las Illes Balears (en adelante PReglamento)

Régimen especial para contribuyentes del IRPF por la realización de actividades industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras en las Illes Balears.

Incentivo fiscal: Bonificación del 10% de la cuota íntegra correspondiente a la venta de bienes producidos en las Illes Balears por el contribuyente, propios de

- Actividades agrícolas
- Actividades ganaderas
- Actividades industriales
- Actividades pesqueras en relación con las capturas efectuadas en su zona pesquera y

acuícola.

Esta bonificación será aplicable en los ejercicios 2023, 2024, 2025, 2026, 2027 y 2028.



Manual IRPF página 1061

Precisiones:

En aquellos supuestos en que resulte de aplicación en el IRPF, además de esta bonificación (deducción), la deducción por la reserva para inversiones en las Illes Balears, la cuota susceptible de bonificación será la cuota íntegra minorada en el importe de la deducción por la reserva para Inversiones en las Illes Balears, en la parte que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears.

Requisitos:

- Los contribuyentes deberán estar domiciliados en las Illes Balears o en otros territorios, siempre que se dediquen a la producción de tales bienes en les Illes Balears, mediante sucursal o establecimiento permanente.
- Tributar en el método de estimación directa en cualquiera de sus modalidades, normal o simplificada.
- Mantenimiento de la plantilla respecto a los 12 meses anteriores.

En el supuesto de que la actividad susceptible de bonificación se inicie en el primer período impositivo de aplicación, se entenderá que la plantilla media anterior al primer período impositivo es cero.

La bonificación se incrementará hasta el 25% en los periodos impositivos en los que, además de cumplirse el requisito de mantenimiento de empleo, se haya producido un incremento de la plantilla media ≥ 1 y dicho incremento se mantenga durante al menos un plazo de 3 años a partir de la fecha de finalización del período impositivo en que se aplique la bonificación incrementada.

Esta bonificación será aplicable en los ejercicios 2023, 2024, 2025, 2026, 2027 y 2028.



Manual IRPF página 1061

Precisiones:

En caso de matrimonio, si ambos cónyuges cumpliesen los requisitos para practicar esta bonificación, pero sólo a uno de ellos le resultase aplicable el porcentaje incrementado, y siempre que la cuota íntegra de la declaración conjunta fuera inferior a la suma de las bonificaciones de ambos, estos pueden optar por aplicar en primer lugar la bonificación del cónyuge al que corresponda el porcentaje incrementado.



Manual IRPF página 1063

Atención: téngase en cuenta que esta bonificación sí es compatible, en lo que se refiere a la creación de puestos de trabajo, con la reserva de inversiones en las Illes Balears.

Deducciones de las cuotas íntegras	Parte estatal	Parte autonómica
Deducción por inversión en vivienda habitual (importes de estas casillas del anexo A.1)	0547	0548
Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación (importe de esta casilla del anexo A.1)	0549	
Otras deducciones generales:		
Por inversiones o gastos de interés cultural (importes de estas casillas del anexo A.2)	0550	0551
Por donativos y otras aportaciones (importes de estas casillas del anexo A.1)	0552	0553
Por incentivos y estímulos a la inversión empresarial (importes de estas casillas del anexo A.7)	0554	0555
Por dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias (Ley 19/1994)	0556	0557
Por dotaciones a la Reserva para Inversiones en las Illes Balears (D.A. septuagésima Ley 31/2022)	0502	0503
Por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias (Ley 19/1994)	0558	0559
Por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears (D.A. septuagésima Ley 31/2022)	0508	0509
Por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla (importes de estas casillas del anexo A.2)	0600	0601
Por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma (importes de estas casillas del anexo A.7)	0544	0584
Por alquiler de la vivienda habitual. Régimen transitorio (importe de estas casillas del anexo A.1)	0562	0563
Por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas (importe de estas casillas del anexo A.3)	0567	
Por la adquisición de vehículos eléctricos «enchufables» y de pila de combustible (importe de esta casilla del anexo A.2)	0607	
Por la instalación de puntos de recarga (importe de esta casilla del anexo A.2)	0608	

Exclusión:

Esta bonificación no será aplicable a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears propios de actividades de construcción, naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

Ejemplos la aplicación de la bonificación del régimen fiscal especial de las Illes Balears, sin incremento de empleo, en una actividad industrial agrícola, ganadera, industrial o pesquera, realizada íntegramente en territorio balear por un contribuyente con domicilio fiscal en las Illes Balears

Ejemplos realizados con el programa de la AEAT

Declaración individual

Contribuyente soltero sin ascendientes ni descendientes a cargo: Mínimo personal y familiar 5.550

Actividad empresarial en EDS

Domicilio fiscal Illes Balears

Ingresos – Gastos	20.000,00		
Conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación	1.400,00		
Rendimiento neto	18.600,00		
Mínimo personal y familiar	5.550,00		
[1] Cuota íntegra estatal	1.393,50	[2] Cuota íntegra autonómica	1.451,25
Deducción por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears (10%) [1] +[2]	142,24		142,24
Cuota líquida estatal	1.255,85	Cuota líquida autonómica	1.313,60

Ingresos – Gastos	30.000,00		
Conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación	2.000,00		
Rendimiento neto	28.000,00		
Mínimo personal y familiar	5.550,00		
[1] Cuota íntegra estatal	2.755,50	[2] Cuota íntegra autonómica	2.837,75
Deducción por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears (10%) [1] +[2]	279,66		279,66
Cuota líquida estatal	2.475,84	Cuota líquida autonómica	2.558,93

Ingresos – Gastos	40.000,00		
Conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación	2.000,00		
Rendimiento neto	38.000,00		
Mínimo personal y familiar	5.550,00		
[1] Cuota íntegra estatal	4.353,50	[2] Cuota íntegra autonómica	4.552,75
Deducción por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears (10%) [1] +[2]	445,31		445,31
Cuota líquida estatal	3.908,19	Cuota líquida autonómica	4.107,44

Variación del último ejemplo: El contribuyente destina 10.000€ a la dotación de la Reserva para Inversiones en las Illes Balears, pendiente de materializar al 31.12.2023

Ingresos – Gastos	40.000,00		
Conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación	2.000,00		
Rendimiento neto	38.000,00		

Mínimo personal y familiar	5.550,00		
[1] Cuota íntegra estatal	4.353,50	[2] Cuota íntegra autonómica	4.552,75
Deducción por dotación a la Reserva para Inversiones en las Illes Balears [3]	1.171,50		1.171,50
Deducción por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears(10%) [1] +[2] -[3]	328,16		328,16
Cuota líquida estatal	2.853,84	Cuota líquida autonómica	3.053,09